

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES
DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE Y
OTROS
RAD: 76001-31-05-001-2024-00039-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.313

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda para su admisión, advierte el despacho que adolece de los siguientes errores:

1.- Debe allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4) del artículo 6) de la Ley 2213 de junio de 2022, el cual dispuso:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

2.- Existe insuficiencia de poder para reclamar las pretensiones contenidas en los numerales 4), 5), 6), y, 7) de la demanda, referente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, habrá de inadmitirse la demanda y concederse a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. -

Por lo anterior el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES**.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al abogado OSCAR MARINO APONZÁ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.447.119 expedida en Yumbo (V) y T.P. No.86.677 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del Señor **HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDES**, en la forma y términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SIs


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No.19, hoy 09 de febrero 2024 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO